



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 02 MAYO 2025

VISTO:

Informe Legal N° 090 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-lmgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 033-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 06 de marzo de 2025, artículo segundo, se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 002-2024, de fecha 05 de abril de 2024, otorgada a favor del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, respecto del predio rústico denominado COPTA, ubicado en el Sector y Distrito Jangas, Provincia Huaraz, Departamento de Ancash, con un área de 0.0631 Hás; por los fundamentos siguientes:

- Se habría incurrido en la causal de nulidad, prevista en el artículo 10, inciso "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como causal de nulidad de pleno derecho el acto administrativo, la contravención a normas reglamentarias, en este caso se ha contravenido lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la que aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos; en ese orden de ideas no se habría evidenciado la explotación económica del predio, más aún si se tiene en cuenta que la zona es zona relavera de minerales sulfurados como el plomo, plata, zinc y cobre; igualmente no se aprecia en el expediente la existencia de pruebas que acrediten la posesión del administrado y tampoco existe el informe técnico respectivo;

Que, la referida Resolución Directoral Regional ha sido notificada a las partes del presente procedimiento administrativo, a fin de que hagan valer sus derechos, conforme a las respectivas constancias de notificación que obran en el expediente a fojas 111 y 114; no habiendo absuelto ninguna de las partes tal resolución;

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2025, el Procurador de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM), solicita la rectificación del error material consignado en la Resolución Directoral Regional N° 033-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 06 de marzo de 2025, error consignado en el tercer párrafo de la cuarta hoja de dicha resolución, párrafo que señala que en su integridad es incorrecto, por cuanto hace referencia a un acto administrativo ajeno a su solicitud de nulidad

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o Declarando, los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;



De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad. Sobre el particular es preciso referirnos al artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;

De la Corrección del Error Material:

Que, el artículo 212, numeral 212.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere, lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión; a su vez el numeral 212.2, señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, señala Morón Urbina, citando a Rubio Caldera, que: "se entiende que la acción autorizada por la norma ejusdem es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y, por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae”;

Que, sobre el particular, Morón Urbina señala que la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados *-errores materiales-*, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica) ... La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, Rubio Caldera, citada por Morón Urbina, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Señala finalmente Morón Urbina, que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y en segundo lugar el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente no requieran de mayor análisis. Estos errores se caracterizan por ser carácter intrascendente porque de un lado no conllevan a la nulidad del acto administrativo y del otro lado no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo;

Que, en el caso que nos ocupa se puede evidenciar y conforme ya lo ha advertido y solicitado el Procurador de la UNASAM, existe un error material en la Resolución Directoral Regional N° 033-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 06 de marzo de 2025, precisamente en el tercer párrafo de la cuarta hoja de dicha resolución, párrafo que es incorrecto parcialmente, por cuanto hace referencia a un acto administrativo, administrada y predio que no corresponden al procedimiento administrativo; no así, sin embargo a la norma invocada que para el caso es la correcta;

Que, en efecto y en ese contexto, el referido tercer párrafo, señala textualmente lo siguiente: “...en este caso en el cual se está tratando la nulidad de la Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 22, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgada a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector de CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento Ancash, con un área de 0.1264 Hás; cabe referirnos inevitablemente a la Resolución Ministerial N° 029-2020-





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

MINAGRI, la cual aprueba los lineamientos para el otorgamiento de las constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, la misma que ha sido otorgada en el contexto de las normas de formalización de la propiedad agraria, como la Ley N° 31145 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; normas que buscan garantizar el proceso de formalización de la propiedad agraria, brindando seguridad jurídica a los propietarios e impulsando el desarrollo económico del país; en consecuencia la transgresión al procedimiento atenta contra el interés público. Aclarando, entonces se trata de la Constancia de Posesión, con fines de formalización de predios rústicos N° 002, otorgada a favor del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, respecto del predio rústico denominado COPTA, ubicado en el Sector y Distrito de Jangas, Provincia Huaraz, Departamento Ancash, con un área de 0.0631 Hás; siendo estos los datos que debieron consignarse en el referido párrafo de la Resolución Directoral Regional N° 033-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 06 de marzo de 2025; error material que debe corregirse;



Del Procedimiento Sobre Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Causal de Nulidad:

Que, como ya se tiene señalado mediante Resolución Directoral Regional N° 033-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 06 de marzo de 2025, se procedió a dar inicio a la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión, con fines de formalización de predios rústicos N° 002, otorgada a favor del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, respecto del predio rústico denominado COPTA, ubicado en el Sector y Distrito de Jangas, Provincia Huaraz, Departamento Ancash, con un área de 0.0631 Hás; la causal de nulidad invocada en la mencionada Resolución, es la establecida como tal en el artículo 10, numeral "1" del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como uno de los vicios de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a las normas reglamentarias, en este caso la contravención a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; las cuales se detallan a continuación:

- Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la acotada norma legal, para la emisión de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, los interesados deben presentar su solicitud ante la sede de la Agencia Agraria o de la Municipalidad Distrital respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica (nombre del predio, denominación, unidad catastral, área, sector, distrito, provincia), acompañando los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios; ese contexto en principio de lo que se trata es de identificar plenamente al solicitante y también con los documentos que presenta (planos y memorias descriptivas) identificar plenamente el predio que será materia de constatación; y tratándose de zonas catastradas se debe señalar la unidad catastral; en suma debemos tener plenamente identificado el predio en su ubicación y medidas;
- Que, otro aspecto importante es lo relacionado con la explotación económica del predio; como bien ya se ha dicho la explotación económica, tratándose de predios rurales, debe comprender necesariamente la realización de actividad





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

agrícola o pecuaria en a mayor extensión del predio; sobre el particular, tal como se puede apreciar del acta de la inspección de campo de fecha 20 de marzo de 2024, suscrita entre otros por el Responsable de la Agencia Agraria Huaraz, el 20 de marzo de 2024, se señala que en el predio se encontró una casa vivienda construida, se constató plantaciones de tuna y área para siembra de hortalizas, aproximadamente en 200 M2; de lo cual se puede apreciar que en la mayor parte del predio, no existe explotación económica agropecuaria, es decir existe duda sobre la configuración agrícola del predio; más aún cuando el Procurador de la UNASAM, sostiene que la zona donde se encuentra ubicado el predio, es zona de material de relave, por la existencia de la planta procesadora de minerales de la universidad, lo cual haría notar que no es un terreno apto para la agricultura;



Que, otro aspecto importante que debemos precisar es que según la Copia Informativa del Plano Catastral del predio en cuestión, generada por el Sistema Catastral Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – UNASAM, figura como titular catastral, no así como propietario; condición que tampoco ha sido acreditada por la Universidad;



Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Corregir el error material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 033-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 06 de marzo de 2025, precisamente en el tercer párrafo de la cuarta hoja, párrafo que es incorrecto parcialmente, por cuanto hace referencia a un acto administrativo, administrada y predio que no corresponden al procedimiento administrativo; no así, sin embargo a la norma invocada que para el caso es la correcta; en consecuencia tal resolución, debe quedar corregida de la siguiente manera; quedando subsistente todo lo demás; por los fundamentos expuestos en la presente resolución:

- ✓ DICE: "... en este caso en el cual se está tratando la nulidad de la Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 22, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgada a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector de CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento Ancash, con un área de 0.1264 Hás ...".
- ✓ DEBE DECIR: "... en este caso en el cual se está tratando la nulidad de la Constancia de Posesión, con fines de formalización de predios rústicos N° 002, otorgada a favor del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, respecto del predio rústico denominado COPTA, ubicado en el Sector y Distrito de Jangas, Provincia Huaraz, Departamento Ancash, con un área de 0.0631 Hás ...".



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión, con fines de formalización de predios rústicos N° 002, otorgada a favor del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, respecto del predio rústico denominado COPTA, ubicado en el Sector y Distrito de Jangas, Provincia Huaraz, Departamento Ancash, con un área de 0.0631 Hás; por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Disponer la realización de una nueva inspección de campo a fin de determinar la real naturaleza del predio rústico denominado Copta, que permita definirlo como predio de configuración agrícola, en caso de demostrarlo así los hechos; o, en su caso descartar tal condición.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de deslindar posibles responsabilidades administrativas;

ARTICULO QUINTO: Notificar con la presente resolución a los administrados y a las instancias administrativas pertinentes;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)

